

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece David Vega Becerra, abogado, en representación de la Municipalidad de Colina, quien de acuerdo al artículo 29 de la Ley N°20.285, interpone reclamo de ilegalidad en contra el Consejo para la Transparencia (CPLT), representado legalmente por su Director General don David Alejandro de Jesús Ibaceta Medina, por la dictación de la Decisión Amparo Rol C9916-22.

Explica que, a raíz de una transacción suscrita en un proceso de expropiación, el 30 de octubre de 2018 se creó la Corporación Municipal de Desarrollo Urbano de Colina la cual tuvo como finalidad el fomento de obras de desarrollo comunal y -en específico- encontrar una solución vial al problema que en esa época existía en la rotonda de Piedra Roja para lo cual, se efectuaron aportes por UF 132.000, en su mayoría por privados, existiendo sólo un aporte Municipal por la suma de UF 9.000. No obstante, al no poder alcanzar las expectativas de eficacia en el contexto municipal, se mantuvieron reuniones en el segundo semestre de 2022 a fin de disolver la misma, reuniones en las cuales, asevera, el Municipio recuperará el aporte efectuado en su oportunidad.

Señala que el 7 de octubre de 2022, don Juan Esteban Vio González, dedujo reclamo ante el Consejo para la Transparencia y en contra de la Municipalidad de Colina, por la presunta infracción a los deberes de transparencia activa, aseverando que la información respecto a los ítems “entidades en que el organismo tiene participación, representación e intervención”; “transferencias de fondos públicos” y “presupuesto asignado y su ejecución”, sería incompleta, añadiendo que en la página web de la Municipalidad, en las cuentas públicas anuales de los 5 últimos años no aparece información alguna de la Corporación Municipal de Desarrollo Urbano de Colina ni rendiciones de cuentas de dicho organismo.

Añade que la recurrida recondujo la denuncia contra la Ilustre Municipalidad de Colina para encaminarla contra la Corporación Municipal de Desarrollo Urbano de Colina, cuya presidenta es la Alcaldesa de la Municipalidad. Así, el municipio informó a la recurrida que la Corporación aludida se encuentra en proceso de disolución, pudiendo verificarse que la Corporación no tenía una página web con información sobre la misma.



Expone que mediante la decisión de amparo recurrida, el CPLT acogió el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa y ha exigido a la Alcaldesa, publicar de forma completa y actualizada a efectos de mantener permanentemente a disposición del público la información de los ítems ya referidos (“Entidades en que el organismo tiene participación, representación e intervención”, “Transferencia de fondos públicos” y “Presupuesto asignado y su ejecución”), conforme lo precisa el artículo 7° de la Ley de Transparencia, el artículo 51 de su Reglamento y la Instrucción General N° 11 del Consejo. Lo anterior, dentro de 10 días hábiles desde que la decisión quede ejecutoriada, bajo apercibimiento de multa.

Hace presente que al encontrarse en proceso de disolución, la Corporación no cuenta con fondos adicionales para poder contratar servicios para crear una plataforma de transparencia, la que no tendrá ningún efecto de materializarse el término de su existencia, produciendo además una confusión del objeto de los fondos y un cuestionamiento del por qué se están utilizando dichos fondos en un fin distinto.

Concluye que imponer la creación de una plataforma digital a una entidad que esta próxima a su disolución, excede las atribuciones del Consejo para la Transparencia, solicitando se declare la ilegalidad y se deje sin efecto la Decisión Amparo Rol C9916-22, adoptada en Sesión Ordinaria N° 1328, del Consejo Directivo, celebrada con fecha 20 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Que la recurrida, representada por el abogado David Ibaceta Medina, solicitó el rechazo del reclamo, por cuanto carece de un requisito de procesabilidad, al no especificar las normas legales que supuestamente se habrían infringido en la decisión impugnada, ello conforme al inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia y teniendo presente que el reclamo de ilegalidad es un recurso de derecho estricto y especialísimo.

En segundo lugar, aduce que las Corporaciones Municipales, como la Corporación Municipal de Desarrollo Urbano de Colina, es sujeto pasivo u obligado por la Ley de Transparencia, de acuerdo al artículo 2° de dicha Ley, lo cual se puede corroborar de acuerdo a la jurisprudencia que refiere.

Añade que el Estado ha creado entidades con formas organizativas privadas para desarrollar típicas funciones administrativas, lo que no es óbice



a sujetarlos a algunos principios básicos propios del Derecho Público; haciendo presente que la naturaleza pública de las funciones que desarrollan las Corporaciones Municipales ha sido expresamente reconocida por la Contraloría General de la República en su Dictamen N°160.316 de 2021.

Alega que la publicidad de lo ordenado a la Corporación Municipal reclamante, en tanto institución a la cual se le aplica la Ley de Transparencia, está dispuesta en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, y artículo 51 de su reglamento, formando parte de una obligación de “transparencia activa”, por lo que el legislador ha resuelto *ex ante* que se trata de una materia que estas instituciones deben publicar. Cita igualmente los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia, y afirma que respecto a aquellas instituciones creadas para el cumplimiento de la función administrativa, el legislador ordenó que la información detallada en la normativa aludida debe estar publicada de forma permanente y actualizada mensualmente en los sitios web de los órganos obligados por la Ley de Transparencia, cuestión que no cumplió la Corporación Municipal de Desarrollo Urbano de Colina.

Sostiene además que mientras las instituciones obligadas por la Ley de Transparencia se encuentren vigentes, en tanto no estén jurídicamente disueltas, deben cumplir con sus obligaciones que la citada ley les impone, lo cual fue acordado en la sesión N° 1294, de 26 de julio de 2022 del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia. Por ende, al estar “en proceso” de disolución, la Corporación mantiene sus obligaciones legales, como la de Transparencia Activa, y desde luego, deben cumplirse a cabalidad. Por lo demás, alude que no se precisó en qué consistía dicho proceso de disolución, qué etapas tenía, cual era su posible y aproximada duración, etc.

Agrega que las alegaciones en cuanto al falta y confusión de fondos, recién fueron planteadas en esta sede, por lo que el Consejo se vio impedido de pronunciarse sobre las mismas, resultando extemporáneas e improcedentes, precluyendo su derecho a alegarlas *ex post*.

TERCERO: Que por resolución de 27 de junio último se tuvo por evacuado el traslado conferido al tercero interesado Juan Esteban Vio González, en su rebeldía, por lo que se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa

CUARTO: Que esta clase de reclamaciones participan de los caracteres inherentes a los mecanismos de control de legalidad de las



YPMXJXBGQD

decisiones adoptadas por un órgano público, el Consejo Para la Transparencia (CPLT) en este caso. Por lo anterior, no se debe perder de vista que las posibilidades de actuación de esta Corte tienen estricta relación con examinar y juzgar la legalidad del acto, o sea, definir que lo decidido se ajuste a la normativa que regula esta clase de asuntos.

QUINTO: Que conforme al texto y sentido de los artículos 21 y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede concluirse que el diseño allí concebido implica que la reclamación –y con ello la competencia de esta Corte-, debe tener por objeto fundamental dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, al contrario, que hagan legalmente posible su entrega. Esa es la óptica primordial o prevalente con la que debe revisarse la legalidad o ilegalidad de la decisión del CPLT.

SEXTO: Que en ese contexto, si bien el reclamo acusa ilegalidad, se comparte el reproche formal efectuado por la recurrida, en orden a que no se precisa cuál es la norma o disposición infringida mediante la decisión impugnada. En efecto, es relevante destacar que la reclamante no niega el carácter de órgano público de la entidad en cuestión ni tampoco la exigibilidad a su respecto de la obligación de “transparencia activa” impuesta conforme al artículo 7 de la Ley N° 20.285, sino que únicamente alega un supuesto “exceso de atribuciones” para imponer al órgano infractor la creación de una plataforma digital donde publicar la información exigida, en circunstancias que la corporación en cuestión se encuentra en un proceso de disolución.

SEPTIMO: Que, si bien la sola omisión requerida amerita el rechazo del arbitrio, por cuando pretende un control de mérito y no de ilegalidad, debe relevarse que la orden contenida en la resolución impugnada, en lo pertinente, le impone a la Corporación Municipal “*Publicar de forma completa y actualizada a efectos de mantener permanentemente a disposición del público, la información de los ítems “Entidades en que el organismo tiene participación, representación e intervención”; “Transferencias de fondos públicos” y “Presupuesto asignado y su ejecución”.* En otras palabras, no le impone la creación de una plataforma web propia sino la publicación de la información relevante, lo que puede cumplirse a través de la plataforma del



propio municipio, tal como lo sugiere la propia resolución recurrida en el numeral 3) de su parte expositiva.

OCTAVO: Que la circunstancia de encontrarse la Corporación requerida en un supuesto proceso de disolución, además de no haber sido acreditada ni detallada, no constituye una eximente de la obligación de transparencia activa que rige a su respecto, razones por las cuales la decisión del CLPT resulta ajustada a Derecho.

Por estas razones, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido contra la decisión adoptada en Sesión Ordinaria N°1328 por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, el 20 de diciembre de 2022, recaída en el amparo ingresado con el Rol N° C9916-2022.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra (s) señora Díaz.

Rol Corte N° 35-2023 (Contencioso – Administrativo)

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada, además, por la Ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y el Abogado Integrante señor Joel González Castillo. No firma el Abogado Integrante señor González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>